



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1972

Bogotá, D. C., jueves, 16 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2025 CÁMARA, 123 DE 2025 SENADO

por la cual se transforma el Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Transformación y naturaleza jurídica. Transfórmese el Instituto de Estudios del Ministerio público (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público organizada como un ente universitario autónomo estatal del orden nacional de carácter especial, vinculado a la Procuraduría General de la Nación, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal.

Parágrafo 1º. La Universidad del Ministerio Público, operará con planta de personal que se adopte para su funcionamiento o mediante Convenios con otras Universidades, Centros o Institutos de investigación.

Parágrafo 2º. La transformación del Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público no requiere de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 3º. En ningún caso la vinculación a los órganos del Ministerio Público podrá interpretarse como subordinación funcional o pérdida de autonomía universitaria.

Parágrafo 4º. La Universidad del Ministerio Público podrá gestionar recursos de cooperación

internacional, alianzas público privadas, y donaciones, con fines exclusivamente académicos, de investigación o fortalecimiento institucional, de conformidad con sus estatutos, la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 5º. En el cumplimiento de su objeto, la Universidad del Ministerio Público orientará sus procesos académicos, administrativos e investigativos con un enfoque de derechos humanos, diferencial e interseccional, reconociendo y respetando la diversidad étnica, cultural, de género, generacional, territorial y de orientación sexual, así como los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad o especial protección constitucional.

Artículo 2º. Sede. La Universidad del Ministerio Público tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer sedes o seccionales según disponga el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le transfieran, a cualquier título, deberán cumplir o adecuarse a las condiciones técnicas y de infraestructura necesarias para garantizar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En los espacios donde opere la Universidad del Ministerio Público deberán implementarse rampas de acceso, pisos podotáctiles o en braille, pasamanos, señalización accesible y demás ajustes razonables que aseguren la movilidad, seguridad y participación plena de la comunidad universitaria en estado de discapacidad.

Artículo 3º. Régimen Jurídico. Salvo lo que de manera especial se dispone en esta ley, la Universidad del Ministerio Público se regirá por lo dispuesto para las Universidades Oficiales en la

Ley 30 de 1992, las disposiciones que la sustituyan o modifiquen y demás normas concordantes. Incluyendo la inspección y vigilancia, en lo referente a la prestación del servicio educativo en los términos de la Ley 1740 del 2014 o la que haga sus veces.

Para todos los efectos tendrá autonomía en los términos del artículo 28 de la Ley 30 de 1992. En materia contractual se regirá por las normas de derecho privado en los términos de la Ley 30 de 1992. En materia financiera y presupuestal se regirá por lo que determine el Consejo Superior Universitario.

Artículo 4°. Objeto y funciones. La Universidad del Ministerio Público tendrá por objeto la docencia, investigación y extensión en las áreas misionales del Ministerio Público, con apoyo en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación. En especial desarrollará las siguientes funciones:

1. Diseñar impartir y ofertar directamente o mediante convenios con instituciones de educación superior, centros o institutos de investigación, programas de pregrado y posgrado en temas de interés para la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías distritales y municipales y todas las entidades y organismos del Estado colombiano, los cuales se podrán desarrollar por ciclos propedéuticos.

2. Formar talento humano altamente calificado en materias relacionadas con el derecho disciplinario, los derechos humanos y la paz.

3. Adelantar investigaciones, publicaciones, estudios interdisciplinarios, eventos académicos y programas de cooperación internacional en los aspectos preventivos, de protección del interés público, lucha contra la corrupción, promoción y defensa de los derechos humanos, disciplinarios, de intervención judicial, entre otras materias, que contribuyan al cumplimiento de la misionalidad del Ministerio Público.

4. Contribuir al análisis de la gestión institucional que mejoren la eficacia del control disciplinario, la defensa de los derechos humanos, la protección del interés público y la intervención judicial de los agentes del ministerio público.

5. Establecer redes de conocimiento, alianzas académicas y de cooperación con universidades y centros de pensamiento nacionales e internacionales.

6. Desarrollar programas de formación en nuevas tecnologías aplicadas al derecho y la función pública, incluyendo inteligencia artificial, análisis de datos y ciberseguridad.

7. Implementar programas de formación continua y virtual (diplomados, cursos, seminarios) accesibles a funcionarios, ciudadanos y organizaciones sociales.

8. Fomentar la cooperación académica con organismos internacionales y multilaterales, promoviendo intercambios y proyectos conjuntos.

9. Implementar programas orientados a capacitar y acompañar a los funcionarios públicos, personeros municipales y líderes sociales en los municipios priorizados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), para fortalecer la vigilancia ciudadana, la transparencia en la contratación pública y la prevención de la corrupción, articulando la acción pedagógica de la Universidad con las funciones preventivas del Ministerio Público.

10. Crear observatorios académicos en materia de derechos humanos, control disciplinario, función pública y otros temas estratégicos para el Ministerio Público.

11. Las demás que le asignen la ley y que se definan en los estatutos de la Universidad.

Parágrafo 1°. Extensión académica interinstitucional. La Universidad del Ministerio Público actuará como centro de excelencia para la formación y capacitación de funcionarios y servidores públicos de todas las entidades del Estado colombiano, en áreas relacionadas con la función pública, derechos humanos, integridad, control disciplinario, transparencia, innovación pública, gobierno digital y demás materias que contribuyan al fortalecimiento institucional del Estado.

Parágrafo 2°. La Universidad del Ministerio Público también podrá ofrecer programas académicos, cursos, diplomados y capacitación a servidores públicos de todas las ramas y órganos del poder público, así como de organismos autónomos, entidades descentralizadas y territoriales, con el fin de fortalecer las competencias técnicas, jurídicas, administrativas y éticas del Estado colombiano.

Parágrafo 3°. La Universidad del Ministerio Público garantizará la participación adecuada por programa académico, para estudiantes de sectores de especial protección constitucional.

Parágrafo 4°. La Universidad del Ministerio Público promoverá la investigación aplicada en derecho y política ambiental, justicia ecológica y gestión pública para territorios sostenibles, con enfoque diferencial, étnico y de género, priorizando las regiones más afectadas por conflictos sociales, ambientales y de acceso a la justicia.

Para tal fin, podrá articularse con universidades públicas regionales, institutos de investigación (como el Instituto SINCHI y el Instituto Humboldt) y entidades del orden nacional y territorial, con el propósito de desarrollar programas académicos, proyectos de extensión y formación continua en materia de control preventivo, ética pública y protección de los derechos fundamentales y de la naturaleza.

Artículo 5°. Órganos de dirección, gobierno y administración. La Universidad del Ministerio Público tendrá como órganos y autoridad de dirección, gobierno y administración los siguientes:

- a) Consejo Superior Universitario,
- b) Consejo Académico,

c) Rector,

d) Consejo de Participación Institucional del Ministerio Público.

Parágrafo 1º. Las funciones, composición y propósitos del Gobierno Universitario estarán determinados en la presente ley y en los Estatutos de la Universidad.

Parágrafo 2º. El Consejo de Participación Institucional será un órgano consultivo integrado por representantes de la Procuraduría, Defensoría y personerías, encargado de articular la agenda académica de la Universidad con las necesidades institucionales del Ministerio Público, sin facultades de dirección o decisión.

Artículo 6º. Consejo Superior Universitario. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad del Ministerio Público y estará integrado por:

1. El Procurador General de la Nación o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
3. El defensor del Pueblo o su delegado.
4. Dos miembros designados por el Procurador General de la Nación que hayan tenido vínculos con el sector universitario.
5. Un representante de los personeros municipales o distritales.
6. Un representante de los funcionarios de la Universidad.
7. Un representante de los estudiantes.
8. Un exrector universitario.
9. El rector de la institución con voz, pero sin voto.

Parágrafo. Los estatutos reglamentarán las calidades, elección y período de su permanencia de los miembros del Consejo Superior Universitario, así como su funcionamiento.

Artículo 7º. Funciones del Consejo Superior Universitario. Son funciones del Consejo Superior de la Universidad del Ministerio Público, las siguientes:

1. Formular, a propuesta del rector, las políticas generales de la Universidad, los planes y programas conforme a la ley.
2. Designar al rector, de conformidad con los estatutos.
3. Adoptar y modificar la estructura organizacional interna y la planta de personal de la Universidad del Ministerio Público.
4. Adoptar el estatuto interno y sus reformas.
5. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Universidad del Ministerio Público, autorizar las adiciones y traslados presupuestales que se requieran en el curso de la vigencia, de acuerdo con las disposiciones presupuestales que regulan la materia.

6. Expedir, previo concepto del Consejo Académico, los estatutos y reglamentos docentes, estudiantil, administrativos y demás que se requiera para el normal funcionamiento de Universidad del Ministerio Público.

7. Crear, suspender o suprimir los programas académicos ofrecidos por la Universidad del Ministerio Público, previo concepto del Consejo Académico.

8. Autorizar la aceptación de donaciones o legados.

9. Examinar y aprobar anualmente los estados financieros de la entidad.

10. Fijar los derechos pecuniarios y exenciones de carácter académico a propuesta del Rector

11. Adoptar su propio reglamento.

12. Las demás que le señalen la ley y los estatutos internos.

Artículo 8º. Consejo Académico. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad del Ministerio Público. Tiene la responsabilidad de orientar y decidir en materia pedagógica, curricular, docente, investigativa, de proyección social y extensión y de orden académico-administrativo, para el logro y cumplimiento de los fines y objetivos de la Institución. El Consejo Académico se reunirá de acuerdo con la periodicidad que señale el reglamento y estará integrado por:

1. El Rector, quien lo presidirá.
2. Un (1) representante de los Directivos Académicos.
3. Un (1) representante de los Directores de Programas.
4. Un (1) representante de los profesores elegido por ellos para un período de tres (3) años.
5. Un (1) representante de los estudiantes elegido para un período de dos (2) años.

Parágrafo 1º. Los representantes de los numerales 2, 3 4 y 5 serán elegidos directamente por cada uno de sus respectivos estamentos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2º. Las funciones de secretario del Consejo Académico serán cumplidas por el servidor de la Universidad del Ministerio Público que señale su propio reglamento.

Artículo 9º. Funciones del Consejo Académico. Son funciones del Consejo Académico, las siguientes:

1. Definir políticas y estrategias conducentes al desarrollo académico integral de la formación y capacitación de la Universidad del Ministerio Público, con un enfoque de investigación y de gestión del conocimiento en el corto, mediano y largo plazo.
2. Definir líneas, programas y proyectos de investigación sobre la base de las demandas del

Ministerio Público, así como las estrategias para materializarlas.

3. Analizar y decidir sobre las situaciones académicas y disciplinarias de los profesores y estudiantes, cuando la gravedad del asunto así lo requiera y conforme a los reglamentos.

4. Recomendar al Consejo Superior Universitario la creación, suspensión, supresión o fusión de programas académicos, investigación o extensión, e impartir concepto previo para la aprobación de los programas académicos.

5. Emitir concepto previo a la adopción o modificación de los estatutos docente y estudiantil y demás disposiciones académicas.

6. Aprobar los currículos de los programas académicos, que, en el marco de las normas vigentes, debe desarrollar la entidad.

7. Recomendar al rector la adopción de estímulos y distinciones a la comunidad académica.

8. Rendir los informes que requiera el Consejo Superior Universitario.

9. Las demás que le señale la ley y los estatutos.

Artículo 10. *Designación del Rector.* El Rector de la Universidad del Ministerio Público es el representante legal de la entidad y la primera autoridad ejecutiva de la misma.

El periodo del rector será de 3 años y podrá ser reelegible por una única vez.

Parágrafo transitorio. El Rector de Universidad del Ministerio Público será designado por una sola vez por el Procurador General de la Nación, por un término de tres años. Una vez vencido este término, el Consejo Superior Universitario será el competente para designar al Rector de conformidad con los estatutos.

Artículo 11. *Funciones del Rector de la Universidad del Ministerio Público.* Son funciones del rector de la Universidad del Ministerio Público, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los acuerdos, los reglamentos de la Universidad del Ministerio Público y las decisiones emanadas del Consejo Superior y el Consejo Académico.

2. Proponer al Consejo Superior, el plan que contenga el direccionamiento estratégico y académico integral de mediano y largo plazo de la Universidad para dar cumplimiento a los objetivos y funciones de esta.

3. Presentar para aprobación del Consejo Superior el anteproyecto de presupuesto y el Programa Anual Mensualizado de Caja, de conformidad con las normas que rigen la materia y realizar el seguimiento a su ejecución.

4. Nombrar y remover a los servidores de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.

5. Adoptar el Manual de Funciones y Competencias Laborales y adoptar las modificaciones a que haya lugar.

6. Someter a consideración del Consejo Superior las modificaciones a la estructura y la planta de personal de la universidad.

7. Responder por la implementación del Sistema de Control Interno al interior de la Entidad, de acuerdo con la normativa vigente.

8. Dirigir, administrar y ordenar el gasto con cargo al presupuesto de la universidad.

9. Las demás que le correspondan que le señale la ley y los estatutos.

Artículo 12 (transitorio). *Consejo Superior Universitario Provisional.* El Consejo Superior Universitario Provisional hará las veces del Consejo Superior Universitario, mientras este pueda integrarse e instalarse.

Contará con las facultades de gobierno para la organización administrativa, jurídica, contractual, económica y presupuestal, así como para la puesta en marcha de la Universidad. Estará constituida por el Procurador General de la Nación, quien la presidirá, cinco expertos en educación superior universitaria, designados por el Procurador General de la Nación y el rector de la Universidad, y un secretario general provisional que podrá ser un funcionario de la Procuraduría General de la Nación.

El Consejo Superior Universitario Provisional aprobará los estatutos de la Universidad, definirá la estructura de la Universidad, expedirá la planta de personal y diseñará los respectivos manuales de funciones, sin perjuicio de la facultad del Consejo Superior Universitario para hacer las modificaciones que estime pertinentes.

El Consejo Superior Universitario Provisional cesará en sus funciones, una vez se cumpla los mandatos de este parágrafo transitorio y quede constituido e instalado el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo. En lo relativo al Consejo Académico, el Consejo Superior Universitario Provisional o el Consejo Superior Universitario podrá establecer un Consejo Académico Provisional quien cumplirá las funciones del Consejo Académico hasta que este pueda constituirse e instalarse.

Artículo 13. *Patrimonio y Fuentes de Financiación.* Los ingresos y el patrimonio de la Universidad del Ministerio Público se compondrán de:

1. Recursos Públicos asignados anualmente del Presupuesto General de la Nación.

2. Ingresos propios derivados de la oferta de programas de formación, además de cursos y capacitaciones a entidades públicas o privadas, consultorías y proyectos de investigación, extensión y otros servicios.

3. Los recursos que se generen por concepto de inscripción en los concursos públicos de ingreso a la carrera administrativa en el Ministerio Público.

4. Los recursos que provengan de convenios interinstitucionales a nivel local, regional, nacional e internacional.

5. Los ingresos que reciba por donaciones y auxilios

6. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le transfieran, a cualquier título.

7. A partir de la vigencia 2027, las sumas de dinero equivalentes al dos punto cinco por ciento (2.5%) del presupuesto para funcionamiento asignado a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 14 (transitorio). Autorícese al Procurador General de la Nación o su delegado previo concepto favorable del Consejo Superior Universitario Provisional, para celebrar los contratos y los diferentes convenios que permita el ordenamiento jurídico con el fin, de adquirir y enajenar los bienes y demás instrumentos administrativos y técnicos necesarios para la administración y operación de la Universidad del Ministerio Público.

Artículo 15 (transitorio). *Transferencia de bienes.* La propiedad de los bienes muebles e inmuebles de los cuales sea titular la Procuraduría General de la Nación, que requiera la Universidad del Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones, podrán ser transferidos, dados en comodato y/o entregados por la Procuraduría General de la Nación a título gratuito. La determinación de los bienes, los plazos y términos para su entrega se señalarán en las actas que suscriba el Procurador General de la Nación y el Rector de la Universidad del Ministerio Público y el Consejo Superior Universitario, las cuales serán registradas ante las autoridades competentes.

Artículo 16 (transitorio). Para la vigencia fiscal del año 2026, la Universidad del Ministerio Público, podrá ser una Unidad Ejecutora de la Procuraduría General de la Nación y la ordenación del gasto estará a cargo del Rector de la Universidad del Ministerio Público.

Parágrafo 1º. Todos los bienes, activos y patrimonio que se encuentren en cabeza del Instituto de Estudios del Ministerio público, se transferirán una vez entre en operación, incluyendo los recaudos o saldos de liquidez que no estén respaldando obligaciones, a la Universidad del Ministerio Público.

Parágrafo 2º. El certificado de disponibilidad presupuestal para proveer los cargos de Rector y demás empleos necesarios para la puesta en marcha de la Universidad del Ministerio Público será expedido por el Jefe de la Oficina de Presupuesto o quien haga sus veces en la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 17. Régimen de Personal. A los empleados de la Universidad del Ministerio Público

se les aplicará en materia de administración de personal y de carrera, el régimen general que establezcan los estatutos. El personal docente se regirá en estas materias por lo establecido en sus estatutos, de conformidad con lo señalado en la Ley 30 de 1992.

El régimen de nomenclatura salarial y prestacional aplicable a los empleados administrativos de la Universidad será el señalado por el Gobierno nacional para los empleos de la Procuraduría General de la Nación, en desarrollo de las facultades otorgadas en la Constitución y en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo transitorio. De acuerdo a la transición del Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP) el Procurador General podrá distribuir y/o ubicar los empleos de la planta de personal globalizada, en la Universidad del Ministerio Público o entre las distintas dependencias de la Procuraduría, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 18. Bienestar universitario. La Universidad del Ministerio Público contará con un programa de Bienestar Universitario con el fin de promover el bienestar integral compuesto por la salud mental, física y emocional de estudiantes, docentes y funcionarios mediante el acompañamiento psicológico, social y cultural. El Consejo Superior Universitario reglamentará la materia.

Artículo 19 (nuevo). Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades. Además de las causales estipuladas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 o aquella norma que la sustituya o reemplace, no podrán ser designados como Rector, Vicerrectores, Decanos, miembros del Consejo Superior Universitario, ni ocupar cargos directivos o de libre nombramiento y remoción en la Universidad del Ministerio Público:

1. Quienes hayan sido condenados penalmente, así sea con pena cumplida, por delitos dolosos.

2. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución o inhabilidad, o fiscalmente con responsabilidad patrimonial.

3. Quienes hayan celebrado contratos con el Estado dentro de los dos (2) años anteriores a su designación que puedan generar conflicto de interés.

4. Los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Procurador General de la Nación o del Rector.

Parágrafo 1º. La violación de este régimen dará lugar a la nulidad del nombramiento o elección y a la imposición de sanciones administrativas y disciplinarias conforme a la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019 (Código Disciplinario del Servidor Público).

Parágrafo 2º. Los procesos de selección para los cargos directivos y docentes se realizarán bajo el principio de mérito, mediante convocatoria pública y evaluaciones objetivas, garantizando la igualdad

de oportunidades y la transparencia en el acceso a los empleos públicos.

Artículo 20 (nuevo). Cooperación Internacional y Diplomacia Académica. La Universidad del Ministerio Público podrá suscribir convenios y acuerdos de cooperación técnica, científica y académica con universidades extranjeras, centros de investigación, organismos multilaterales y entidades de cooperación internacional, con el propósito de fortalecer los procesos de investigación, docencia, extensión y formación en materia de derechos humanos, justicia disciplinaria, función pública, ética administrativa y paz territorial.

Estos convenios podrán incluir programas de doble titulación, movilidad académica, pasantías internacionales, investigación aplicada comparada, así como proyectos conjuntos en temas de gobernanza pública, justicia transicional, inteligencia artificial aplicada al derecho y administración de justicia.

Parágrafo 1º. La Universidad podrá participar en redes internacionales de educación superior, como la Asociación de Universidades Iberoamericanas de Posgrado (AUIP), la Unión de Universidades de América Latina (UDUAL) y otras plataformas afines, siempre que garantice la neutralidad política y el cumplimiento de la legislación nacional sobre cooperación internacional.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC-Colombia) brindarán asistencia técnica y diplomática a la Universidad para facilitar su inserción en los sistemas globales de educación e investigación.

Artículo 21 (nuevo). Supervisión y Coordinación Educativa. La Universidad del Ministerio Público estará sujeta al ejercicio de la inspección, vigilancia y control del Ministerio de Educación Nacional, en los términos de los artículos 67 y 69 de la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, la Ley 1740 de 2014 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

Para efectos de calidad y pertinencia académica, el Ministerio de Educación verificará los programas curriculares, los procesos de registro calificado y las condiciones institucionales necesarias para el otorgamiento de la acreditación de alta calidad.

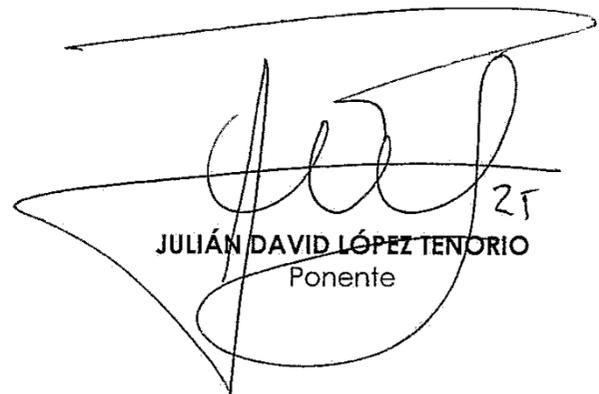
La Universidad deberá mantener un sistema permanente de evaluación académica y administrativa, articulado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y al Observatorio Laboral para la Educación, garantizando que su oferta responda a las necesidades reales del país, especialmente en materia de ética pública, derechos humanos y fortalecimiento institucional.

Parágrafo. En el marco de la autonomía universitaria, la inspección y vigilancia del Estado se ejercerá respetando la libertad de cátedra, la investigación científica, y la autodefinición académica de la Universidad, sin interferir en sus decisiones internas de contenido curricular ni en los métodos pedagógicos que adopte.

Artículo 22 (nuevo). El Consejo Superior Universitario deberá enviar un informe anual a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso respecto de su proceso de transformación, su ejecución presupuestal y de las actividades adelantadas durante la vigencia respectiva.

Artículo 23. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación, deroga todas las disposiciones estipuladas respecto del Instituto de Estudios del Ministerio público en el Decreto Ley 262 de 2000 y demás que le sean contrarias.

Parágrafo transitorio. Régimen de transición. La transformación del Instituto de Estudios del Ministerio público (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público se dará en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la sanción y publicación.

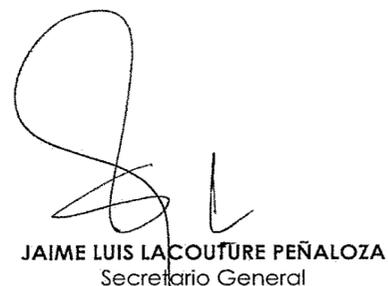


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Ponente

Bogotá, D. C., octubre 15 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 14 de octubre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 339 de 2025 Cámara, 123 de 2025 Senado**, por la cual se transforma el Instituto de Estudios del Ministerio Público, (IEMP) en la universidad del ministerio público y se dictan otras disposiciones”. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 278 de octubre 14 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 6 de octubre de 2025, correspondiente al Acta número 277.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 587 DE 2025 CÁMARA**

por medio del cual se adopta una reforma estructural al Icetex y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Fortalecimiento del Icetex

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto transformar y modernizar el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), fortaleciendo sus procesos operativos y administrativos, fomentando condiciones de crédito educativo social justas, inclusivas, humanizadas flexibles, que respondan a las necesidades de los usuarios, así como fortalecer su administración y operación.

Adicionalmente, modifica los artículos 1º, 7º y 9º de la Ley 1002 de 2005, y regula las condiciones para el otorgamiento del crédito educativo social, concebido como un instrumento financiero orientado a incrementar el acceso y la permanencia a la educación superior y a la educación para el trabajo y el desarrollo humano, alineado con los principios de acceso, permanencia y graduación en condiciones de equidad, calidad, cobertura y pertinencia educativa.

Artículo 2º. Naturaleza del Icetex. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1002 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 1º. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) es una entidad financiera de naturaleza especial con carácter social del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, la cual conserva la misma denominación.

Su operación y la totalidad de sus instrumentos financieros serán vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y tendrá una finalidad estrictamente social, priorizando la garantía de los derechos de los usuarios y el acceso y la permanencia a la educación superior sobre la rentabilidad financiera, sin perjuicio de la vigilancia del Ministerio de Educación Nacional en aspectos misionales. Debido a su naturaleza social, el Icetex no podrá ser incorporado en Grupos Financieros Estatales, pero podrá desarrollar sus funciones en coordinación con estos grupos, sin que ello implique subordinación o dependencia funcional.

Los derechos y obligaciones que a la fecha de promulgación de esta ley tenga el Icetex, continuarán en favor y a cargo del mismo como entidad financiera de naturaleza especial.

Artículo 3º. Modernización de la Entidad. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), en ejercicio de su autonomía administrativa, con el apoyo del Departamento Administrativo de Función Pública y

supervisión de los organismos de control, diseñará e implementará un Plan Integral de modernización Institucional, previa elaboración de un estudio de viabilidad financiera y fiscal aprobado por el Consejo Directivo de la entidad y el Ministerio de Hacienda, y cuya implementación estará sujeta al cumplimiento de metas e indicadores verificables de mejora en la atención al usuario, reducción de tiempos de respuesta y aumento en los índices de satisfacción de los beneficiarios, conforme a reportes anuales publicados en el Sistema Nacional de Evaluaciones de Gestión que contemple como mínimo los siguientes aspectos:

1. **Talento Humano.** Fortalecer las capacidades del personal y sus mecanismos de evaluación de desempeño.

2. **Transformación Digital.** Implementar plataformas digitales interoperables, procesos simplificados y automatizados, herramientas que faciliten la toma de decisiones sobre los programas de crédito educativo y simuladores accesibles para todas las líneas de crédito y servicios, garantizando que estas herramientas cumplan con criterios de accesibilidad, lenguaje claro e inclusión. Con infraestructura tecnológica que soporte adecuadamente los periodos de máxima concurrencia de demanda en temporada de renovaciones y adjudicación de créditos.

3. **Seguridad Digital.** Fortalecer los protocolos de ciberseguridad y el cumplimiento de las normas sobre el tratamiento de los datos personales en todas las plataformas, sistemas y canales digitales de la entidad.

4. **Simplificación administrativa.** Estandarizar y optimizar procesos técnicos, eliminar barreras administrativas y adoptar mejores prácticas internacionales adaptadas a la naturaleza y funciones de la entidad.

5. **Innovación en atención.** Implementar sistemas informáticos e interoperables automaticen procesos y mejoren la experiencia y atención del usuario. Esta innovación tiene que asegurar la prestación de los servicios de atención en zonas rurales de difícil acceso y baja conectividad mediante estrategias digitales para garantizar el acceso a todas las personas del país.

El Plan tendrá como objetivo garantizar respuestas oportunas a la totalidad de las solicitudes ciudadanas, en el marco de procedimientos ágiles, transparentes y eficientes que favorezcan a los usuarios de la entidad.

Parágrafo 1º. La formulación, diseño e implementación del Plan Integral de Fortalecimiento Institucional no implicará limitación, exclusión ni condicionamiento alguno sobre la capacidad del Icetex para adoptar, definir o ejecutar, en ejercicio de su autonomía administrativa, lineamientos técnicos, estrategias específicas o ajustes focalizados en procesos de innovación que respondan a su gestión operativa y a las necesidades emergentes derivadas del cumplimiento de su misión institucional.

Dicho Plan no invalidará ni excluirá las disposiciones normativas, directrices internas o procesos de modernización que la entidad haya implementado con anterioridad, los cuales podrán mantenerse, complementarse o articularse en el Plan Integral de Fortalecimiento Institucional, conforme a su naturaleza jurídica y autonomía administrativa.

Parágrafo 2º. En el marco del Plan Integral de Fortalecimiento Institucional, el Icetex podrá adelantar la reorganización o adaptación de su planta de personal, así como implementar estrategias para la transformación digital, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente de las nuevas funciones asignadas en la presente ley.

Esta reorganización podrá implicar la creación, modificación o supresión de cargos, siempre que se fundamente en criterios de necesidad del servicio, eficiencia administrativa y sostenibilidad fiscal, y se ajuste a las metas del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Parágrafo 3º. El Icetex tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrega en vigor de esta Ley para presentar un plan de modernización de la entidad que detalle los objetivos y resultados de la misma, así como adoptar el plan de implementación de una aplicación digital para sus usuarios. Como mínimo, la entidad deberá garantizar que este proceso de transformación demuestre impactos significativos en la reducción de costos de operación administrativa y de la ejecución de sus procesos misionales como la originación de créditos, y en los beneficios a sus beneficiarios.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1002 de 2005 la cual quedará así:

Artículo 7º. Órganos de dirección y administración. Son órganos de dirección y administración del Icetex:

1. La Junta Directiva.
2. El representante legal.

La Junta Directiva estará integrada por:

- El Ministro de Educación o el Viceministro delegado.
- Un representante del Consejo de Educación Superior.
- Un representante del Consejo Nacional de Acreditación.
- Un representante de universidades públicas.
- Un representante de universidades privadas.
- Un representante de los gobernadores designado por la Federación Nacional de Gobernadores.
- Un representante de los alcaldes designado por la Federación colombiana de municipios.
- Un representante de los alcaldes de ciudades capitales, designado por Asocapitales.
- Dos (2) estudiante usuarios del Icetex del último año de universidad; uno (1) de una

universidad pública y uno (1) de uno universidad privada; cada uno de estos tendrá dos (2) suplentes

- Un (1) representante universal de los usuarios del Icetex, El cual tendrá dos (2) suplentes.
- Un (1) representante de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH)
- Dos (2) miembros independientes, que deberán ser personas con probada experiencia y trayectoria en el sector financiero, o específicamente en materia de crédito educativo.

Las funciones de la Junta Directiva y la elección o designación de sus miembros a excepción de los gobernadores y alcaldes, se establecerán en el reglamento que para este efecto expida el Gobierno nacional.

La representación legal del Icetex estará a cargo de un presidente, quien será agente del presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.

Parágrafo 1º. El representante universal de los usuarios del Icetex debe cumplir con el requisito de estar en etapa de amortización.

Los representantes de estudiantes y de los usuarios del Icetex serán elegidos mediante voto directo y universal de todos los usuarios de la entidad, a partir de ternas presentadas por las organizaciones de usuarios del Icetex de carácter nacional. La conformación de dichas ternas y el proceso electoral se sujetarán a los requisitos y procedimientos que establezca el Gobierno nacional mediante reglamentación, garantizando la participación plural y equitativa de las organizaciones de usuarios.

La designación de los representantes de los usuarios tendrá la duración de un (1) año, sin posibilidad de reelección.

Parágrafo 2º. Los miembros independientes serán elegidos por un término de dos (2) años, a partir de un concurso de méritos, según reglamentación de la Junta Directiva de Icetex.

Artículo 5º. Patrimonio y fuentes de recursos. Adiciónese un parágrafo al artículo 9º de la Ley 1002 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 9º. Patrimonio y fuentes de recursos. El patrimonio del Icetex está integrado por los aportes efectuados por la Nación y demás entidades públicas, el valor de sus reservas, el superávit, la revalorización del mismo y los resultados del ejercicio. De acuerdo con el Plan General de Contabilidad Pública, se incluirá dentro del concepto de capital fiscal.

Son fuentes de recursos del Icetex, las siguientes:

1. Las partidas que con destino al Icetex se incluyan en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios.

3. Los rendimientos de las operaciones e inversiones que realice con recursos propios y de terceros.

4. Los bienes e ingresos, utilidades, intereses y demás beneficios que se generen por las operaciones autorizadas.

5. Los bienes e ingresos que como persona jurídica adquiera a cualquier título para el desarrollo de su objeto.

6. Las donaciones que reciba de entidades públicas y de los particulares.

7. Los demás bienes y recursos que determine el ordenamiento jurídico.

Parágrafo. Respecto de lo establecido en el numeral 1 del presente artículo, el Ministerio de Hacienda apropiará un rubro necesario y suficiente, dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, destinado al pago de los subsidios de sostenimiento, de tasas de interés y con donaciones de los usuarios con créditos del Icetex.

El Ministerio de Educación Nacional deberá transferir anualmente al Icetex un monto no inferior a los requerimientos para garantizar el reconocimiento y pago de estos subsidios y beneficios a los usuarios, con créditos activos en la vigencia inmediatamente anterior, sin perjuicio de los recursos que se destinan a las universidades públicas.

Artículo 6°. Financiación del Icetex por medio del Presupuesto General de la Nación. Para la financiación por medio de partidas presupuestales del Presupuesto General de la Nación, el Icetex tendrá un rubro especial dentro de la sección presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, destinado exclusivamente a garantizar el pago de subsidios de sostenimiento, de tasa de interés, y condonaciones para usuarios con créditos activos del Icetex en la vigencia inmediatamente anterior. Los recursos destinados del Presupuesto General de la Nación para el Icetex no deberán ser inferiores a los requerimientos para garantizar el reconocimiento y pago de estos.

El detalle de gasto del rubro del Icetex en el Presupuesto General de la Nación, deberá estar incorporado en la Ley anual de presupuesto respectiva y sus anexos.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable en los casos excepcionales de estados de excepción conforme a la Constitución y la Ley. En tales circunstancias, el monto asignado a la entidad para la siguiente vigencia podrá ser ajustado de acuerdo con la disponibilidad fiscal y las prioridades definidas por el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. Los recursos de este rubro presupuestal deberán asignarse con partidas adicionales y diferentes a los destinados al funcionamiento e inversión de las Instituciones de Educación Superior Públicas.

El crecimiento porcentual, descontando los recursos para los usuarios con créditos y subsidios activos de la vigencia inmediatamente anterior, no

podrá ser superior al crecimiento destinado para el funcionamiento e inversión de las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Parágrafo 3°. En concordancia con la necesidad de fortalecer la educación superior pública, el incremento anual de los recursos asignados al Icetex mediante este rubro presupuestal no podrá superar el incremento anual de los recursos destinados a la educación superior pública y deberán estar acordes a los incrementos en la implementación de nuevos cupos educativos.

Parágrafo 4°. La asignación de recursos por medio del Presupuesto General de la Nación no afectará el manejo y uso de otras fuentes de financiación contenidas en el artículo 9° de la Ley 1002 de 2005, las cuales mantienen su plena vigencia.

Parágrafo 5°. El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) contará con una apropiación presupuestal específica en el Presupuesto General de la Nación, destinada exclusivamente a la financiación de los subsidios de sostenimiento, la cobertura de tasas de interés y las condonaciones reconocidas a los beneficiarios de sus líneas de crédito educativo.

Parágrafo 6°. En caso de recortes presupuestales en las que se afecte el Icetex los recursos asignados deberán destinarse prioritariamente al pago de los subsidios y beneficios de los usuarios con créditos activos, quienes tendrán carácter preferente frente a otros usos del Icetex.

Artículo 7°. Financiamiento a cargo de la nación. Con recursos del Presupuesto General de la Nación se asumirán los costos relacionados con:

1. El subsidio a las tasas de interés para los estratos 1, 2 y 3 más inflación causada, tal y como lo contempla el artículo 61 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 47 de la Ley 1911 de 2018.

2. La compensación del IPC en tasas de interés para todos los créditos y líneas de financiamiento cuando la inflación sea superior a dos dígitos, como lo contempla el artículo 127 de la Ley 2294 de 2023.

3. La condonación de créditos por graduación, por excelencia académica tanto en pregrado como en posgrado y a poblaciones de especial protección constitucional, dentro de las cuales deben estar incluidas las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, pueblos indígenas y población ROM; según la reglamentación que expida la entidad.

4. Los subsidios de sostenimiento contemplados para todas las modalidades de crédito del Icetex, según reglamentación que expida la entidad. En el cual, se incluya un rubro especial para los Fondos Especiales de Créditos Educativos de Comunidades Negras (Fecen), de los pueblos indígenas-Álvaro Ulcué Chocué y Fondo de Atención a Población ROM y el Fondo de Estudiantes con Discapacidad en Educación Superior.

5. Subsidios de sostenimiento, de tasa de interés y condonación de créditos tanto en pregrado como en posgrado a víctimas del conflicto según lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

6. Subsidios de tasa de interés y condonación de créditos tanto en pregrado como en posgrado a la población rural, siempre y cuando los programas académicos objeto del crédito estén asociados a la economía agraria según la ley o la normatividad correspondiente.

Estos costos serán financiados a través del rubro presupuestal del artículo anterior, previa aprobación de los mismos por parte del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 1°. Los recursos de aportes de la Nación destinados a cubrir los subsidios y condonaciones contemplados en el presente artículo no podrán ser inferiores al valor en precios constantes reconocido en la vigencia inmediatamente anterior. Lo anterior, en concordancia con lo establecido el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el parágrafo anterior no será aplicable en casos de estados de excepción conforme a la Constitución y la Ley. En tales circunstancias, el monto asignado a la entidad para la siguiente vigencia podrá ser ajustado de acuerdo con la disponibilidad fiscal y las prioridades definidas por el Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. Los requerimientos a los que se refiere este artículo deberán ser definidos anualmente mediante un estudio técnico público, elaborado conjuntamente por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Icetex, con participación de representantes de los usuarios, garantizando la suficiencia presupuestal para cubrir la totalidad de los subsidios y condonaciones proyectadas.

Artículo 8°. *Mecanismo de compensación para mejorar las condiciones financieras de los créditos educativos Icetex.* Créase un mecanismo de compensación orientado a mejorar las condiciones de los créditos educativos reembolsables otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), a estudiantes que no cuenten con subsidio de tasa por parte del Gobierno nacional. Este mecanismo deberá reducir el costo real del crédito, mediante la cobertura de la diferencia entre la tasa de interés contractual y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Financiación del mecanismo. Las Instituciones de Educación Superior (IES) que cuenten con estudiantes beneficiarios del Icetex, sin subsidio temporal de tasa de interés, podrán participar en el fortalecimiento de este mecanismo mediante un aporte proporcional al valor de la matrícula desembolsada, destinado exclusivamente a mejorar las condiciones financieras de dichos créditos.

Las Instituciones de Educación Superior, podrán adoptar mecanismos adicionales para promover

el acceso a mecanismos de financiación de sus estudiantes.

Administración y aplicación de los recursos. El Icetex será el encargado de administrar este mecanismo, garantizando la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos, con criterios técnicos y de equidad. Para lo anterior, el Icetex suscribirá convenios con cada una de las Instituciones de Educación Superior que participen de este mecanismo.

La Junta Directiva del Icetex reglamentará su aplicación en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Prohibición de traslado de costos. Las Instituciones de Educación Superior no podrán trasladar el valor de estos aportes al costo de matrícula de los estudiantes, bajo ningún concepto. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control para asegurar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo. La aplicación de este mecanismo se realizará priorizando el nivel de vulnerabilidad de la población postulada.

Artículo 9°. *Fortalecimiento de la capacidad financiera del Icetex.* Adicional a lo contemplado en el artículo 9° de la Ley 1002 de 2005, el Icetex tendrá las siguientes fuentes exclusivamente destinadas para la financiación de créditos educativos sociales, los subsidios relacionados y las condonaciones de créditos:

a) Podrá utilizar los excedentes de liquidez y de portafolio de las entidades financieras estatales, según la reglamentación que expida el Gobierno nacional. El Icetex deberá reintegrar a estas entidades el valor transferido en precios constantes, en los términos de los convenios suscritos.

b) El Icetex podrá emplear los excedentes, rendimientos financieros y recursos no ejecutados de fondos en administración, cuando medie autorización por parte de la junta administradora del respectivo fondo, o quien haga sus veces.

c) Los recursos de inversiones forzosas de Títulos de Fomento a la Educación Superior, al tenor del artículo 112 del Decreto Ley 663 de 1993.

d) Los recursos provenientes del artículo 126 de la Ley 2294 de 2023, o aquella que la modifique o sustituya, respecto de la utilización de cuentas inactivas como mecanismo de acceso a la educación superior.

Parágrafo 1°. El Icetex podrá suscribir convenios interadministrativos con las entidades públicas autorizadas para emitir créditos educativos y otras Entidades Estatales de Crédito Público, incluyendo el Fondo Nacional del Ahorro, con la finalidad de colocar transitoriamente sus recursos en créditos educativos sociales y garantizar su retorno.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán suscribir convenios interadministrativos con el Icetex, para dar aportes a la financiación de la colocación de nuevos créditos y/o la constitución

de fondos de garantía que mitiguen el riesgo de los mismos. Estas medidas no requerirán la constitución de fondos en administración.

Artículo 10. Eliminado.

Artículo 11. Puntualidad en pagos, giros y respuestas. El Icetex garantizará la puntualidad en los giros de créditos y subsidios, así como en la respuesta a solicitudes de crédito, tanto a los usuarios como a las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con el fin de brindar seguridad financiera y evitar demoras que puedan afectar el bienestar de los usuarios. La entidad establecerá tiempos máximos de respuesta para peticiones, quejas, reclamos o solicitudes de la ciudadanía, sin que puedan ser superiores a los contemplados en la Ley 1755 de 2015. Adicionalmente, establecerá mecanismos de control y seguimiento para el cumplimiento de dichos límites, los cuales deberán integrarse al Sistema de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (PQRS).

El proceso de giro de recursos de matrículas y/o subsidios de sostenimiento, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la aprobación para el pago de matrículas ante la Institución de Educación Superior y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o subsidios al usuario. Este término sólo podrá prorrogarse una única vez, por un término adicional de quince (15) días calendario, cuando medie situación de fuerza mayor o caso fortuito evidenciada, y deberá ser debidamente informada a la Institución de Educación Superior o de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y al usuario.

Parágrafo 1º. El incumplimiento injustificado de los límites establecidos en el presente artículo constituirá una falta disciplinaria gravísima para los servidores públicos responsables. Dicho incumplimiento podrá ser objeto de investigación y sanción por parte de las autoridades competentes. La Procuraduría General de la Nación podrá ejercer control sobre estas actuaciones, garantizando la rendición de cuentas y la protección de los derechos de los usuarios.

Parágrafo 2º. El Icetex deberá presentar un informe anual a su Junta Directiva sobre el cumplimiento de los plazos y la efectividad de los mecanismos diferenciales aplicados a usuarios indígenas, incluyendo indicadores de oportunidad, cobertura y satisfacción.

CAPÍTULO II

Sobre los créditos educativos del Icetex

Artículo 12. Crédito Educativo Social. Es un instrumento financiero de naturaleza social, que tiene como objetivo facilitar el acceso, permanencia y graduación en la educación superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, en el país o en el exterior, con el fin de contribuir a la garantía del derecho a esta educación, a través de la

promoción de mecanismos financieros, al tenor del artículo 69 constitucional.

El crédito educativo social ofertado por el Icetex deberá ofrecer condiciones accesibles, equitativas y flexibles en favor de los usuarios. Adicionalmente, comprenderá mecanismos de pago que no generen cargas desproporcionadas.

El Estado fomentará de forma progresiva el crédito educativo social a través del Icetex para favorecer el desarrollo de las trayectorias educativas de las personas que requieran de este instrumento, priorizando aquellas personas en situación de vulnerabilidad, en condición de discapacidad, a los estratos 1, 2 y 3. Así como pueblos y comunidades indígenas. Así mismo, desarrollará e impulsará políticas, programas y proyectos orientados a la promoción de créditos educativos por parte de entidades financieras del sector privado, en condiciones justas y garantizando la plena protección de los derechos de los usuarios.

Los créditos educativos ofertados por el Icetex tendrán las siguientes características:

1. **Límite a las tasas de interés:** las tasas de interés tendrán un límite legal y no podrán incrementarse por encima de lo contenido en la presente ley. Toda previsión en contrario no producirá efectos jurídicos.

2. **Límite al incremento del valor real adeudado:** el incremento real del valor pagado por los usuarios de los recursos desembolsados por el Icetex tendrá un límite legal y en ningún caso podrá ser superior al mismo.

3. **Cobro de las cuotas pagadas:** los pagos de las cuotas consultarán la situación financiera del usuario, garantizando que durante los periodos de desempleo no reciban cobros de su crédito. El plazo del crédito se suspenderá y se reanudará sin generar intereses cuando el usuario acredite nuevamente capacidad de pago, ya sea mediante re inserción laboral, contractual, actividades económicas u otra fuente verificable que evidencia dicha condición, ni se realicen reportes en centrales de riesgo para los deudores ni codeudores.

4. **Recomposición del valor de las cuotas adeudadas:** la composición de las cuotas de interés, debe garantizar que el pago sea mayor a capital que a intereses. Ninguna cuota que sea asumida por el usuario debe tener un pago mayor a intereses que a capital.

5. **Prohibición de modificaciones unilaterales:** no se podrán realizar modificaciones unilaterales de los planes de pago del crédito del usuario.

6. **Retención salarial y Pago Contingente al Ingreso:** no se podrá realizar retención salarial de los créditos educativos ofertados por el Icetex, salvo que sea autorizado expresamente por el usuario bajo la figura de Pago Contingente al Ingreso establecida en la presente ley. En ningún caso se podrá realizar retención salarial por encima del porcentaje establecido para esta figura.

Parágrafo 1°. Prohibición de capitalización de intereses. En los créditos educativos del Icetex queda prohibida la capitalización de intereses corrientes y de mora en cualquier etapa del crédito, incluidos periodos de estudio, gracia, amortización o reestructuración. Los intereses se devengarán únicamente sobre el saldo insoluto de capital, bajo esquema simple. Esta prohibición aplica para todos los créditos activos actuales y para los que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Icetex en ningún caso podrá modificar las condiciones de los créditos educativos, elevar las tasas de interés, restringir cupos, ni trasladar costos adicionales a los usuarios, aduciendo la insuficiencia o falta de giros presupuestales.

La diferencia entre el costo de fondeo de los créditos y la tasa máxima establecida en la presente ley será reconocida como obligación presupuestal a cargo del Ministerio de Educación Nacional, la cual deberá cubrirse con recursos del PGN la diferencia entre el costo de fondeo y la tasa máxima.

En caso de que el Ministerio de Educación Nacional no realice la aprobación en la vigencia correspondiente, el Icetex continuará aplicando las condiciones previstas en esta ley, y el faltante será incorporado obligatoriamente en el Marco Fiscal de Mediana Plazo y la siguiente Ley anual de presupuesto.

Parágrafo 3°. Las reglas obligatorias del crédito educativo social (tasa IPC+2, prohibición de capitalización, límite 1.5×, pago contingente al ingreso) se aplican a toda cartera administrada por Icetex, incluidos fondos y alianzas, sin requerir autorización adicional de las juntas constituyentes.

Artículo 13. Aplicación de las medidas para otras entidades. Las características de los créditos educativos sociales podrán ser aplicables para aquellos créditos educativos emitidos por entidades públicas del orden nacional del país, diferentes del Icetex.

En el caso de los créditos educativos otorgados por entidades del sector privado, estas podrán adoptar medidas activas de información a los usuarios sobre las condiciones y consecuencias de esta modalidad de crédito, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 14. Regulación de tasas de interés. El Icetex adelantará las gestiones para que las tasas de interés que causen los créditos que origine, estén dentro de las más bajas de crédito educativo social que se ofrezcan en el mercado colombiano, de forma que promuevan condiciones accesibles y equitativas para los beneficiarios.

A partir de la entrada en vigencia de esta ley y para los estudiantes específicamente focalizados por Icetex, de acuerdo con razones técnicas el cobro de las tasas de interés a los usuarios no podrá superar el índice de Precios al Consumidor (IPC) anual certificado por el DANE, más dos (2) puntos porcentuales, para lo cual Icetex deberá subsidiar

con los recursos del Presupuesto General de la Nación la porción de intereses que exceda el límite que se cobra a los beneficiarios.

En ningún caso, el valor de los intereses no causados hará parte del capital a pagar.

Parágrafo 1°. La entidad estará obligada a revisar y ajustar las tasas de interés de forma semestral, en consonancia con el comportamiento del IPC, asegurando que los usuarios específicamente focalizados por Icetex no se vean afectados por incrementos desproporcionados o injustificados. Además, el Icetex deberá implementar mecanismos de monitoreo y transparencia que permitan informar a los usuarios sobre el cálculo y la aplicación de estas tasas, garantizando claridad en los términos crediticios.

Para los procesos de revisión y ajustes de tasas de interés de forma semestral, el Icetex convocará espacios de socialización con las instituciones educativas y usuarios.

Parágrafo 2°. Los intereses que superen el límite contemplado en el presente artículo deberán ser subsidiados con recursos del Presupuesto General de la Nación a través del presupuesto de inversión del Icetex.

Así mismo, para la financiación de los subsidios de las tasas de interés, podrán concurrir para su cofinanciación recursos de cooperación internacional, donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales, donaciones de personas naturales, convenios con entidades públicas y recursos de entidades privadas o mixtas.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional deberá garantizar la implementación adecuada del límite de cobro a las tasas de interés, asegurando que su desarrollo no afecte la continuidad de la colocación de créditos educativos.

Parágrafo Transitorio. Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Icetex deberá ajustar las tasas de interés de todos los usuarios con créditos vigentes que sean focalizados por Icetex, para adecuarse a lo contemplado en el presente artículo, siempre que sus créditos no se encuentren en situación de mora o de cartera vencida.

Los usuarios con créditos en situación de mora o cartera vencida podrán acogerse a la medida de regulación de tasas de interés siempre que suscriban un compromiso de no incurrir nuevamente en esta conducta y un acuerdo de pago dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

La entidad deberá informar oportunamente a los usuarios de los cambios en los créditos vigentes y de los nuevos planes de pago.

Así mismo, podrá revisar la aplicación de esta medida en los eventos de mora sistemática, cuando el usuario incurra dos veces en una mora superior a noventa (90) días, sin que exista evento de

fuerza mayor o caso fortuito que lo justifique. Este proceso implicara la migración y reliquidación sin capitalización de intereses de estos créditos.

Artículo 15. Regulación del Sobreendeudamiento. El Icetex adoptará medidas específicas para prevenir el sobreendeudamiento de sus usuarios de todas las modalidades de crédito, asegurando que las condiciones financieras de los créditos educativos sean justas y sostenibles. En ningún caso, el monto total cobrado al usuario por la entidad, incluyendo capital, intereses y otros conceptos, podrá superar 1.5 veces el valor real total desembolsado, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el total pagado por el usuario iguale o supere dicho límite, la obligación quedara extinguida de pleno derecho.

El Icetex realizará la reliquidación integral de la cartera vigente, eliminando toda capitalización de intereses aplicada con anterioridad.

El Icetex implementará mecanismos de monitoreo y control que permitan evaluar periódicamente las condiciones de los créditos educativos, ajustándolos para evitar el incumplimiento del límite establecido.

Parágrafo 1º. La entidad deberá informar de manera clara, precisa, escrita y transparente a los usuarios sobre los cálculos y ajustes aplicables a sus créditos. Todo ajuste que no cumpla con las presentes características se considerará como no escrito.

Igual consecuencia tendrán las modificaciones unilaterales de los créditos educativos que no cuenten con autorización previa, expresa y escrita del deudor.

Parágrafo 2º. El Icetex reglamentará un mecanismo de recomposición de cuotas de interés, garantizando que los usuarios de créditos educativos del Icetex realicen sus pagos principalmente al capital adeudado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 9º de la presente ley.

Parágrafo 3º. Se prohíbe la capitalización de intereses en los créditos educativos del Icetex.

Artículo 16. Pago contingente al ingreso. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el número de usuarios que sean específicamente seleccionados por el Icetex podrán elegir como metodología de pagos el sistema de Pago Contingente al Ingreso.

Esta modalidad de pago depende de los ingresos del usuario y no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del salario mensual, y las deducciones y retenciones se podrán realizar por un periodo máximo de veinte (20) años, posterior a los cuales se dará por condonado el pago del monto que subsista.

Los usuarios que culminen sus estudios del programa para el cual solicitaron el crédito educativo social, tanto en pregrado como posgrado, tendrán un término de gracia de un (1) año para comenzar a pagar su crédito en esta modalidad, periodo durante

el cual no se realizará cálculo alguno de intereses ni cobros adicionales por concepto del crédito.

Las cuotas serán devengadas una vez el usuario haya culminado los estudios del programa al cual solicitó el crédito educativo social y se encuentre recibiendo ingresos superiores al salario mínimo. El porcentaje a retener será definido según los ingresos del usuario, incrementando de manera gradual y progresiva según el salario, se garantizará que para la población que devengue entre uno (1) y dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes que el valor a retener sea máximo el 10%. El Icetex no podrá cobrar el valor mensual de la cuota cuando el usuario tenga ingresos inferiores al salario mínimo o se encuentre desempleado.

El usuario deberá reportar inmediatamente cualquier variación de sus ingresos mensuales.

El presente mecanismo será reglamentado por la entidad en los términos señalados en el artículo 19 de la presente ley.

Parágrafo 1º. Para la determinación de la condición de ingresos del usuario, la entidad podrá acceder de forma reservada a la información de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), del sistema PILA, del Fosfec y los sistemas de seguridad social.

La información sólo podrá ser empleada para determinar el monto de ingresos del usuario a fin de aplicar el mecanismo de pago contingente al ingreso.

Parágrafo 2º. El mecanismo de Pago Contingente al Ingreso será implementado de forma progresiva y por etapas, garantizando su aplicación al número de estudiantes que defina el Icetex.

Artículo 17. Política integral de condonaciones en el Icetex. El Icetex establecerá una política integral, progresiva, permanente y flexible de condonaciones del capital adeudado por sus usuarios de líneas de pregrado y posgrado, con el propósito de incentivar el pago anticipado de la deuda, premiar la excelencia académica, fomentar la culminación de programas educativos y reconocer el carácter social de los créditos educativos de la entidad.

Esta política incorporara un enfoque diferencial étnico, garantizando que los usuarios pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas puedan acceder a condonaciones bajo criterios culturalmente pertinentes y acordes con sus realidades territoriales, lingüísticas y socioeconómicas.

Las condonaciones podrán aplicarse en los siguientes casos:

1. **Pago anticipado de la deuda.** Los usuarios que realicen pagos anticipados de su crédito educativo social podrán acceder a una condonación parcial del capital adeudado, en proporción al monto y tiempo restante del crédito; en ningún caso los intereses no causados podrán adicionarse al capital de la obligación ni formar parte de la base para el cálculo de nuevos intereses, de manera que la condonación recaerá exclusivamente sobre el capital efectivamente desembolsado.

2. **Buen comportamiento de pago.** Se reconocerán descuentos en el capital adeudado a los usuarios que mantengan un historial de pago puntual y constante durante la vigencia del crédito.

3. **Excelencia académica.** Se otorgará una condonación parcial o total a aquellos usuarios que alcancen un rendimiento académico sobresaliente, tesis meritorias o reconocidas, de acuerdo a los criterios definidos por la Junta Directiva del Icetex con base en indicadores objetivos y en concertación con las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano. También se reconocerá la excelencia por promedio académico destacado. Los promedios deberán ser concertados con las instituciones de educación superior de carácter público y privado.

4. **Culminación de programas académicos.** Los usuarios que terminen exitosamente sus estudios dentro del tiempo reglamentario de su programa podrán acceder a una condonación parcial del capital adeudado.

5. **Priorización de núcleos básicos de conocimiento.** Se otorgarán condonaciones parciales a los usuarios que estén inscritos en Núcleos Básicos de Conocimiento, que contengan las disciplinas académicas o profesiones que sean priorizadas por el Gobierno nacional.

6. **Compensación social.** Se reconocerán condonaciones parciales del capital adeudado a los usuarios que acrediten la realización de labores sociales, económicas o ambientales y representaciones estudiantiles en sus respectivas entidades educativas, en beneficio del desarrollo del país. Estas labores deberán ser certificadas por entidades públicas, organizaciones sociales, comunidades o instituciones académicas, previa reglamentación de la Junta Directiva del Icetex.

Las condonaciones realizadas en el marco de la presente política serán aplicadas estrictamente al capital adeudado y no a intereses. Se prohíbe cualquier disposición en contrario.

Parágrafo 1º. La Junta Directiva del Icetex será la encargada de reglamentar los criterios específicos, la focalización de la población, la proporción de capital que podrá ser objeto de condonación en cada caso, la aplicación a líneas de pregrado y posgrado y los procedimientos administrativos para la aplicación de estos beneficios, conforme a los estudios técnicos que realice la entidad.

Parágrafo 2º. Los fondos y alianzas administradas por el Icetex podrán acogerse a estos incentivos mediante autorización expedida por la junta administradora respectiva.

Parágrafo 3º. Para la financiación de la política integral de condonación de créditos, podrán concurrir en su cofinanciación recursos de cooperación internacional, donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales, donaciones de personas naturales, convenios con entidades públicas y recursos de entidades privadas

o mixtas. En el caso de condonaciones a usuarios indígenas, se podrán gestionar recursos específicos de cooperación internacional y fondos destinados a la protección de la diversidad cultural y el desarrollo de pueblos indígenas.

CAPÍTULO III

Acompañamiento a los usuarios

Artículo 18. Guía, acompañamiento e información a los usuarios. El Icetex implementará programas de orientación y acompañamiento integral para sus usuarios durante todo el ciclo del crédito, a fin de que comprendan plenamente las condiciones crediticias, beneficios, oportunidades y servicios ofrecidos por la entidad. Adicionalmente, proporcionará información sobre los programas de educación superior y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, así como de las Instituciones de Educación Superior (IES) y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (IETDH), así como sobre las dinámicas del mercado laboral a las que se integrarán los usuarios.

Parágrafo 1º. El Icetex deberá realizar capacitaciones periódicas a su personal con el objetivo de garantizar una adecuada orientación y acompañamiento integral a los usuarios. Estas capacitaciones deberán enfocarse en el desarrollo de habilidades blandas para brindar información clara, precisa y oportuna, asegurando que los usuarios comprendan plenamente las implicaciones de las decisiones financieras relacionadas con los créditos educativos.

Parágrafo 2º. El Icetex tiene el deber del buen consejo, por lo que se encuentra obligado a proporcionar a sus usuarios una asesoría con la información completa relacionada con el crédito educativo social. Esta asesoría deberá incluir información sobre tasas de interés, plazos, modalidades de pago, implicaciones financieras y cualquier otro elemento relevante para la toma de decisiones informadas por parte del usuario.

Será requisito previo para el acceso a los créditos educativos, que el usuario reciba una asesoría previa e informada sobre las diferentes opciones de crédito y financiación educativa disponibles. La manifestación del usuario de aceptar un crédito educativo social del Icetex sólo produce efectos jurídicos si el usuario de forma previa, expresa y escrita informa que recibió la información suficiente y la asesoría requerida y que, en consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los potenciales riesgos y beneficios de su decisión.

El Icetex garantizará procesos de acompañamiento y asesoría a los usuarios durante toda la vigencia de sus créditos.

Parágrafo 3º. En todo el ciclo del crédito del Icetex, los usuarios accederán a los mecanismos de formación y orientación vocacional ofertados por las Instituciones de Educación Superior que reciban a estudiantes que tengan créditos educativos con la entidad.

Lo anterior, con la finalidad de promover la inserción laboral de los usuarios del Icetex.

Parágrafo 4º. Previo a cualquier desembolso, reestructuración o novación, el Icetex implementará módulos obligatorios de educación financiera como requisitos de validez del contrato con certificación nominal por usuario (fecha, temario y aprobación). La ausencia de este requisito tornará ineficaz la obligación asumida.

Artículo 19. Salud Mental de los usuarios del Icetex. El Icetex, con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, y con apoyo de Instituciones de Educación Superior, desarrollará un Programa de Cuidado de Salud Mental y Bienestar Integral de los usuarios del Icetex, donde se establecerán los lineamientos y estrategias permanentes de promoción, prevención, detección temprana y atención integral para el cuidado de la salud mental y bienestar integral de los usuarios. Las Instituciones de Educación Superior que tengan usuarios del Icetex activos en cualquiera de sus programas serán responsables de ejecutar y garantizar el cumplimiento del programa que se defina.

El programa definirá las rutas de atención y mecanismos de bienestar social y de cuidado de la salud mental en todas las etapas del crédito educativo social, con la finalidad de dar un acompañamiento integral al usuario en el acceso, la permanencia, el desempeño, la integración, la adaptación y el desarrollo de capacidades para la vida en el contexto educativo. Las estrategias contarán con instancias de capacitación, seguimiento y evaluación continua por parte del Icetex, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y que permita generar planes de acción y contingencia para el cuidado continuo de la salud mental de los usuarios.

Parágrafo 1º. El Icetex se articulará con las Instituciones de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o quien haga sus veces, las Secretarías de Salud, y demás entidades del sector Salud y Protección Social, para establecer canales de comunicación eficaces y eficientes y rutas de atención para los estudiantes del sistema de educación superior que necesiten apoyo en salud mental.

Este proceso será liderado por el Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional. Las presentes medidas deberán ser articuladas con la Política Nacional de Salud Mental establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y con las funciones y labor de los consultorios y profesionales de psicología de las Instituciones de Educación Superior.

Parágrafo 2º. El Icetex establecerá medidas especiales para los estudiantes de bajos recursos económicos en situaciones extraordinarias de caso fortuito o fuerza mayor, así como para aquellos en

territorios apartados y/o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional. Se implementará también un enfoque rural.

Artículo 20. Enfoque Territorial del Icetex. El Icetex adoptará una política de territorialización con enfoque diferencial e interseccional, que garantice el acceso equitativo a la educación superior y a la educación para el trabajo y el desarrollo humano en todas las regiones del país, con especial atención a las zonas más alejadas, zonas rurales, aquellas zonas con menores indicadores de cobertura educativa y con especial atención en las poblaciones con protección constitucional.

En estos territorios, la política se desarrollará en coordinación con las gobernaciones y alcaldías locales, a fin de responder de manera articulada a las necesidades específicas de cada población.

Para efectos de implementación, el Icetex deberá realizar acciones de acercamiento directo con las comunidades, tales como: charlas informativas, brigadas de asesoría, acompañamiento especializado en procesos de postulación y seguimiento de créditos y jornadas itinerantes en zonas rurales y apartadas del país.

La implementación de esta política deberá ir acompañada del fortalecimiento de la oferta pública de educación superior, la cual será llevada a cabo por el Ministerio de Educación Nacional y las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Parágrafo 1º. El Icetex creará e implementará líneas especiales de crédito condonable y subsidios educativos dirigidos de manera preferente a las víctimas del conflicto armado, reconocidas en el Registro Único de Víctimas. Estas medidas tendrán carácter reparador y diferencial, priorizando a las mujeres, los jóvenes rurales y las comunidades étnicas, con el fin de garantizar su acceso efectivo, permanente y digno a la educación superior como parte de la reparación integral y la construcción de proyectos de vida en condiciones de equidad.

Parágrafo 2º. En términos de territorialización con enfoque diferencial e interseccional, se dará estricta aplicación en poblaciones con protección constitucional y enfoques diferenciales para comunidades étnicas y comunidades campesinas.

Artículo 21. Fomento de estudios en el exterior y otro programas. El Icetex definirá una política de fomento de estudios en el exterior para los próximos diez (10) años en cumplimiento de su función de canalización de becas y subsidios educativos de los gobiernos extranjeros. En este sentido, el Icetex priorizará en esta política los apoyos a los programas de internacionalización y conexión internacional de las IES colombianas. Así mismo, implementará mecanismos para fortalecer gradualmente los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH).

Artículo 22. Fortalecimiento de la rendición de cuentas del Icetex. Los procesos de rendición de cuentas adelantados por el Icetex deberán incorporar estrategias para comunicar los avances de su gestión

en lenguaje claro, sencillo, accesible y comprensible, con una versión de lectura fácil de los informes de gestión para mejorar la comprensión de la ciudadanía de las labores de la entidad.

El Icetex deberá adoptar un plan de fortalecimiento de la publicidad de la información, garantizando que la totalidad de los datos estadísticos relacionados con los créditos educativos sociales del Icetex esté disponible para consulta por la ciudadanía, incorporando datos territorializados. Así mismo, incorporará medidas de datos abiertos respecto de las operaciones de la entidad.

En los espacios de diálogo para la rendición de cuentas contemplados en la Ley 1757 de 2015, la entidad promoverá la participación efectiva con sus usuarios para la socialización de los informes y del plan de fortalecimiento.

El Icetex deberá implementar un portal de datos abiertos interactivo y de fácil uso, que permita a la ciudadanía consultar el estado de los créditos educativos, los montos de subsidios y condonaciones asignados, y los indicadores de gestión de la entidad, con actualizaciones trimestrales garantizadas.

Parágrafo. El Icetex publicará semestralmente, con acceso público en línea: i) la TIR efectiva de cada cohorte de créditos; ii) el grado de cumplimiento del tope IPC+2 y del límite 1,5×; iii) el avance de reliquidaciones y extinciones. La Superintendencia Financiera realizará una auditoría semestral y aplicará sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 23. Reglamentación. El Gobierno nacional, reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición, incluyendo los ajustes respectivos al Decreto número 2555 de 2010. El presente proceso de reglamentación hará cumplimiento del principio de publicidad y garantizará la plena participación de los usuarios.

Artículo nuevo. No discriminación por antecedentes crediticios. EL Icetex garantizará el acceso a los créditos educativos sociales bajo criterios de mérito académico y sin discriminación por el historial financiero, anteriores procesos de insolvencia o comportamiento crediticio negativo del solicitante, siempre que este cuente con un deudor solidario que acredite solvencia económica suficiente.

En consecuencia, la entidad no podrá negar el acceso a créditos educativos a personas reportadas en centrales de riesgo, que se hayan declarado en el pasado insolventes o que cuenten con puntaje bajo en el sistema financiero, siempre que cumplan con los siguientes requisitos de mérito académico:

1. **Para pregrado:** acreditar un buen promedio académico en la educación secundaria.
2. **Para especialización:** haber obtenido un buen promedio académico en el programa de pregrado cursado.
3. **Para maestría:** acreditar la culminación de una especialización en el área respectiva con buen rendimiento académico.
4. **Para doctorado:** acreditar la culminación de una maestría en el área respectiva con buen rendimiento académico.

Parágrafo 1º. Corresponderá a la Junta Directiva del Icetex definir mediante reglamentación los

parámetros y el rango mínimo de promedios académicos requeridos en cada nivel de formación, así como los mecanismos de verificación objetiva de los mismos, garantizando transparencia, igualdad de trato y acceso equitativo.

Parágrafo 2º. El deudor solidario deberá demostrar capacidad de pago suficiente y solvencia patrimonial, conforme a los criterios que defina la reglamentación expedida por la Junta Directiva del Icetex.

Parágrafo 3º. En todo caso, el mérito académico será el factor prioritario de acceso al crédito educativo social, y su evaluación se realizará con criterios objetivos, verificables y previamente reglamentados. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos jurídicos.

Artículo nuevo. Servicio social por beneficio de condonación. Los beneficiarios de condonación parcial o total de créditos educativos otorgados por el Icetex en todas sus modalidades deberán realizar un período de servicio social y comunitario en beneficio de la sociedad, como contraprestación no económica a la condonación recibida.

El servicio social podrá realizarse en instituciones educativas, entidades sin ánimo de lucro, proyectos comunitarios, organizaciones sociales o iniciativas de interés público que promuevan el desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país y que sean certificadas.

Parágrafo 1º. Esta condición no impedirá que los beneficiarios de estas condonaciones ejerzan su actividad laboral remunerada paralelamente.

Parágrafo 2º. El Icetex dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley deberá establecer una reglamentación interna relacionado con el servicio social incluyendo duración, horario y lugar.

Artículo nuevo. EL Icetex creará una Bolsa de Empleo Nacional, digital y de acceso gratuito, a la cual serán inscritos automáticamente todos los usuarios activos de la entidad. Esta plataforma tendrá como propósito facilitar la transición de los beneficiarios del Icetex al mercado laboral formal, en el primer empleo, mediante la articulación con empresas del sector público y privado.

Parágrafo. La Bolsa de Empleo, garantizará el acceso y la permanencia en el primer empleo, salvo las causales que establezca la ley vigente.

Artículo nuevo. Enfoque territorial y descentralización operativa. El Icetex garantizará la descentralización efectiva de su oferta institucional en zonas rurales, dispersas y de difícil acceso, mediante:

- a) La creación de ventanillas regionales permanentes y móviles en departamentos priorizados, con énfasis en municipios PDET y Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).
- b) Alianzas con gobernaciones, alcaldías y Casas de Justicia para la orientación, recepción y acompañamiento en la gestión de solicitudes.
- c) Plataformas digitales simplificadas y adaptadas a contextos de baja conectividad, con asistencia presencial y virtual.
- d) Estrategias pedagógicas de divulgación para garantizar el acceso de mujeres rurales, jóvenes campesinos y comunidades étnicas.

El Icetex presentará anualmente al Congreso de la República un informe desagregado sobre cobertura, beneficiarios y recursos ejecutados en cada región, con indicadores diferenciados para mujeres, víctimas y municipios PDET.

Artículo 24. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C, octubre 8 de 2025

En Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 9, 10 y 30 de septiembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 587 de 2025 Cámara**, por medio del cual se adopta una reforma estructural al Icetex y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesiones Plenarias Ordinarias número 270, 271 y 275 de septiembre 9, 10 y 30 de 2025, previo su anuncio en Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 3, 9 y 24 de septiembre de 2025, correspondiente a las Actas número 269, 270 y 274.


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Coordinador Ponente

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Ponente


JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Ponente


HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Ponente


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Ponente

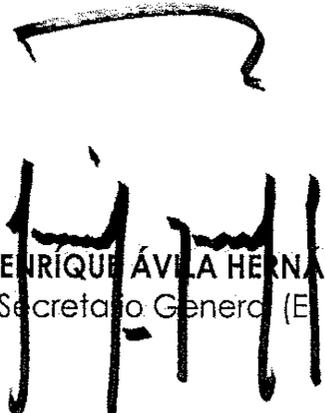

JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Ponente


MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente

ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Ponente


RAÚL ENRIQUE ÁVILA HERNÁNDEZ
Secretario General (E)

CONTENIDO

Gaceta número 1972 - Jueves, 16 de octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de ley número 339 de 2025 Cámara, 123 de 2025 senado, por la cual se transforma el Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.	1
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 587 de 2025 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma estructural al Icetex y se dictan otras disposiciones.....	7